

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 5/2012.**

SERVIDORA PÚBLICA:

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **5/2012**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/0083/2012 del diecisiete de febrero de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública *********, con el cargo de Técnica Operativa adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Toluca, Estado de México, **no presentó** su declaración de conclusión en el cargo; por lo que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 5/2012**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **5/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de

responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinte de agosto de dos mil doce, el Contralor tuvo por precluído el derecho de la servidora pública para rendir su informe, así como para ofrecer pruebas, declarando cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso auto del dieciocho de agosto del mismo año se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con **Amonestación Pública**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la exservidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, en tanto que causó baja por término de nombramiento a partir del treinta y uno de agosto de dos mil once.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

A. ***** recibió nombramiento por tiempo fijo de Técnica Operativa, Rango E, puesto de base, con efectos a partir del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil once, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Toluca, Estado de México (copia certificada visible a foja 10 del expediente principal), causando baja por término de nombramiento a partir del treinta y uno de agosto de dos mil once (foja 161 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

Respecto a ello, los servidores públicos que ocupen la plaza de Técnico Operativo en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión en el encargo, dentro de los sesenta

días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

B. ***** no había presentado su declaración de conclusión en el encargo el diecisiete de febrero de dos mil doce, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/0083/2012 de diecisiete de febrero de dos mil doce que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal).

Así mismo, de constancias de autos se advierte que ***** no atendió el requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal para rendir su informe y presentar la defensa correspondiente (foja 142 del expediente principal), por lo tanto los hechos que se le atribuyen se presumen confesados, sin admitir prueba en contrario, en términos del artículo 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión presentó la exservidora pública no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, sino por el contrario, robustecen la causa de responsabilidad que se le atribuye al reconocer expresamente la falta en que incurrió; por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el

supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de enero de dos mil diez con el puesto de Profesional Operativo, en sustitución de

1, por el término de dos meses y a partir del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil once en el puesto de Técnica Operativa rango E...

Profesional rango F	Operativo	Primero al treinta y uno de julio de 2010.
Profesional rango F	Operativo	Primero al treinta y uno de agosto de 2010.
Profesional rango F	Operativo	Primero al treinta de septiembre de 2010.
Profesional rango F	Operativo	Primero al treinta y uno de octubre de 2010.
Profesional rango F	Operativo	Primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de 2010.
Profesional rango F	Operativo	Primero de enero al treinta y uno de marzo de 2011

Obtuvo el puesto de Técnica Operativa, rango E, el primero de abril de dos mil once adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Toluca, Estado de México, y causó baja por renuncia a partir treinta y uno de agosto de dos mil doce fojas 10 y 116 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión en el encargo, y no se tiene evidencia que lo hubiese realizado pese a que se le notificó el inicio del presente

procedimiento, lo que refleja la falta de transparencia en su actuar y actitud contumaz.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Pública**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Pública.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 5/2012, instaurado en contra de ***** Conste.

AFBR/JGCR/JHT*irp.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.